

JUZGADO NOVENO CIVIL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., Enero diecinueve (19) de dos mil veinticuatro (2024).-

**Divisorio de JAIRO AUGUSTO ROMERO RAMÍREZ & OTROS contra
EDGAR ROMERO RAMÍREZ.**

Radicado: 110013103 009 2023 00248 00.

Secuencia de Radicación 16276 22/06/2023 Hora: 04:58 p.m

Ingreso al Despacho en Virtualidad 31/07/2023

El profesional del derecho quien suscribe la demanda en favor de los intereses de la parte demandante en el asunto, presenta recurso de reposición contra el auto que inadmitió el libelo, aduciendo la falta de publicación de la determinación en los estados electrónicos del despacho.

La secretaría del juzgado en informe de 31 de julio de 2023 indica, que la pagina de la Rama Judicial presentó fallas y no permitió realizar la publicación del estado en su debida oportunidad.

Sin duda, el recurso que se propone, no cumple ninguna de las preceptivas contenidas en el art. 318 del CGP que reza:

...Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente

Por ende, se trata de una actuación dilatoria de parte del proponente del recurso, en los términos de los arts. 78 y 79 del CGP.

Lo anterior si se tiene en cuenta, que el mismo CGP, establece los mecanismos y medios de defensa a seguir, ante la ausencia de notificación de una providencia, a los que el recurrente no acudió, como era su deber.

Por lo anteriormente expuesto, el juzgado se abstiene de hacer algún pronunciamiento frente a la opugnación propuesta y requiere al proponente para que ajuste su actuación a las reglas dispuestas en la ley para el caso, so pena de proceder como la norma lo indica para los casos de dilación manifiesta.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE

LUISA MYRIAM LIZARAZO RICAURTE

JUEZ

Firmado Por:
Luisa Myriam Lizarazo Ricaurte
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec390a69c59bb25a3b696f21786b8cd845d1e85fbbd1c90040191e2ccdaee298**

Documento generado en 22/01/2024 07:23:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>